REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha:	Popayán, veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018)
EXPEDIENTE No.	190013333008 2018 00139 00
DEMANDANTE:	MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SENTENCIA No. 106

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (folios 1-10)

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control denominado *"Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos"* presentó la ciudadana MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, tendiente a que el MUNICIPIO DE POPAYAN dé cumplimiento a lo consagrado en el Acuerdo No. 028 del 3 de noviembre del año 2016 por el cual el Concejo Municipal de Popayán adoptó la política en materia de lectura y escritura para el Municipio de Popayán, el que fuera sancionado por la máxima autoridad municipal en esa misma fecha.

1.2.- Argumento de orden fáctico (folios 7 a 9)

El argumento fáctico de la demanda se sustenta en que el día 8 de noviembre el Concejo Municipal de Popayán expidió un Acuerdo mediante el cual exhortaba a la administración a la creación e implementación de una política pública que fomentara la lectura y la escritura en la comunidad payanesa, y a pesar de ello, aduce la accionante, realizó un trabajo de investigación al respecto, logrando determinar la falta de interés e inactividad de la entidad territorial en el acatamiento de las mentada política pública, dada la ausencia, además, de escenarios, promoción a la ciudadanía de los servicios bibliotecarios, alianza con otras instituciones de capacitación y formación como mediadores, y organización, publicidad, y apoyo a ferias de libro realizadas en la ciudad.

1.3.- Trámite

El asunto que nos ocupa fue puesto en marcha el día 23 de mayo del año 2018, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho Judicial (folio 17), donde mediante Auto Interlocutorio No. 501 de 25 de mayo de 2018 fue admitida la demanda, ordenando las notificaciones de rigor (fl. 18), las cuales en efecto se llevaron a cabo, como podemos verificar a folios 19 a 21 del cuaderno principal.

1.4.- La Competencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 155, inciso 10 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en primera instancia.

1.5.- Contestación de la demanda por parte del Municipio de Popayán (fls. 26 a 28).

Esta entidad territorial, a través de mandatario judicial, en escrito allegado el día 1 de junio del año que corre, contestó la demanda, y una vez precisa el marco jurídico de la acción y de su procedencia, informa que, contrario sensu, no han incumplido el acto administrativo invocado por la actora, pues afirma, a través de las secretarías ha venido trabajando en diversos programas y ha implementado otros en las diferentes instituciones educativas del Municipio de Popayán, desarrollando de esta manera el objetivo del mismo.

Agrega que cada institución educativa del municipio cuenta con un comité, encargado de fomentar la lectura y la escritura, y la organización y aplicación de las estrategias, de acuerdo a la localización de la institución.

Por lo anterior formula la excepción denominada "AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO N° 028 de 2016" para terminar afirmando que no ha incumplido el Acuerdo invocado, por lo que la demanda no puede ser próspera.

1.6. El Concepto de la Representante del Ministerio Público (fls. 22 a 25)

Mediante escrito presentado en esta Dependencia judicial el día 31 de mayo del año 2018, la señora Representante del Ministerio Público una vez realiza una síntesis de los antecedentes procesales y el marco normativo y jurisprudencial que giran en torno al proceso, rinde concepto, manifestando que las pretensiones no están llamadas a prosperar, dada la ausencia del mandato, orden, deber, obligatoriedad o imposición que alberguen un mandato perentorio claro y directo a cargo de la autoridad demandada, en el acto administrativo que se tilda como incumplido, pues en éste se establecen políticas para el desarrollo de planes, programas y proyectos para promover la lectura y la escritura, se señalan objetivos, lineamientos y se crea un comité institucional del plan de lectura, lo que no puede considerarse como una orden o imposición concreta a la autoridad accionada, y aunado a lo anterior considera que de las pruebas allegadas se puede deducir que la entidad territorial ha desarrollado diversas estrategias para la promoción de la lectura en el municipio, situación que no fue desvirtuada por la parte actora, extremo procesal que no demostró además el incumplimiento alegado, génesis del asunto que nos ocupa.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Problema jurídico principal.

- ✓ Para resolver el presente litigio, el Despacho deberá determinar si el Organismo demandado ha incumplido lo dispuesto en el acto administrativo invocado por el actor, a saber, el Acuerdo 028 de 3 de Noviembre de 2016 emanado del Concejo Municipal de Popayán.

2.2.- Problemas jurídicos secundarios.

- ✓ ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Acuerdo del Concejo Municipal presuntamente incumplido?

- ✓ Cumplió la parte actora con la carga de probar el incumplimiento de la entidad territorial?

- ✓ Es procedente la condena en costas en asuntos como el que hoy se resuelve?

2.3.- Tesis.

Para esta agencia judicial, las pretensiones de la demanda no podrán salir a flote, dado que si bien del acto administrativo contenido en el Acuerdo 028 de 2016 se extraen obligaciones y deberes para la entidad territorial accionada, ésta ha desarrollado diversas gestiones y actividades en pro de su cumplimiento, y aunado a lo anterior, la parte actora no ha acreditado en forma fehaciente que ello no haya sido así.

Para el desarrollo de la anterior tesis se abordarán y explicarán los siguientes ejes temáticos: (i) finalidad del medio de control "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos"; (ii) Lo probado en el proceso, (iii) El acto administrativo presuntamente incumplido en el caso concreto; y (iv) el caso concreto.

2.4.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Finalidad del medio de control hoy denominado "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos".

Este medio de control dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado como acción de cumplimiento en el Artículo 87 de la Constitución Nacional, el cual determina *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. Como tal este Artículo Superior fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, empero actualmente lo contiene el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, con este tipo de herramientas constitucionales se busca el cumplimiento real y efectivo por parte de las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, de las leyes y los actos administrativos, debiéndose precisar que lo que se debe verificar es que exista un deber jurídico el cual ha sido omitido, razón por la cual no es viable con ésta exigir la aplicación de normas que consagran potestades discrecionales[1] o dirimir controversias que surgen de la interpretación válida de las normas jurídicas[2].

[1]Consejo de Estado. Sección Cuarta: sentencia del 11 de mayo de 2001, expediente ACU-866. Sección Tercera: sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente ACU-1290.

[2] En este sentido, sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente ACU-1641. Sección Quinta del Consejo de Estado.

En igual sentido, cabe anotar que el objetivo de la acción de cumplimiento actualmente llamada "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos" tampoco se enmarca en el reconocimiento de derechos particulares en disputa, o el cumplimiento general de las leyes y/o actos administrativos.

Así, el Consejo de Estado[3], apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiriéndose al deber del cual se exige el cumplimiento a través de este medio de control señala:

> "*Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance.*[4] *Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo -v.gr. las comisiones de regulación-* (subrayas fuera del texto original)[5].

De esta manera debe el Despacho determinar si el acto administrativo invocado como incumplido, consagra un deber frente a la entidad territorial hoy accionada, partiendo del hecho de que los acuerdos que expiden los concejos municipales no tienen fuerza de ley, pues la Constitución Política no previó dicha naturaleza jurídica, y para ello basta remitirse a lo previsto en el Artículo 313 de la Constitución Política[6], para llegar a esa conclusión.

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA; sentencia del 2 de octubre de 2003; Radicación No. 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU); Actor: RICARDO PERILLA URIBE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

[4] No obstante, quizás por el contexto particular del caso, en varias oportunidades, al abordar diferentes aspectos de acciones de cumplimiento que son objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, este Tribunal ha referido a la necesidad de corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como elemento necesario para la prosperidad de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Al respecto, valga citar, de manera puramente ejemplar, las sentencias producidas dentro de los procesos ACU 1039, sentencia del 13 de diciembre de 1999, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa (esta sentencia es un buen ejemplo de los fundamentos teóricos que han servido al Consejo de Estado para avanzar en la aplicación del artículo 87 C.P. y la Ley 393 de 1997. Allí se hace alusión a los antecedentes de la acción de cumplimiento a través una referencia especifica a la forma como funcionaba el writ of mandamus del derecho anglosajón); ACU 573, C.P. Daniel Suárez Hernández (En dicha oportunidad la Sala Tercera del Consejo de Estado consideró que la administración había incumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 (...); ACU 634, sentencia del 18 de marzo de 1999, C.P. Juan de Dios Montes Hernández (...)"

[5] Sentencia C-1194 de 2001

[6] Art. 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servidos a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Por consiguiente, los acuerdos de los concejos pertenecen a la categoría de los actos administrativos, pues constituyen una declaración unilateral de voluntad, proferida por el concejo municipal, en ejercicio de una función administrativa.

SEGUNDA.- Lo probado en el proceso

- Obra en el expediente a folio 29 la conformación el documento contentivo de las escuelas de formación artística comunitarias y monitores, para el año 2018, para ofertar la programación de lectura y escritura en barrios y veredas de la ciudad de Popayán.

- A folios 30 obra medio magnético allegado por al Municipio de Popayán, del cual se extrae:

- Un cronograma de visitas a instituciones educativas focalizadas plan nacional de bilingüismo y lectura y escritura año 2018 en algunas instituciones educativas de la ciudad de Popayán, cuyo objetivo consiste en desarrollar la formación de mediadores de lectura y escritura en el plan territorial de formación docente teniendo en cuenta el comportamiento lector, comprensión lectora y producción textual articulado al currículo; desarrollar espacios de formación para los bibliotecarios encargados de las bibliotecas escolares; orientar y acompañar a las instituciones educativas en la incorporación del plan municipal de lectura y escritura; y articularse en espacios de formación para otros mediadores de lectura y escritura (padres de familia, estudiantes, funcionarios etc...

- Acta de entrega de elementos de consumo controlado a las instituciones educativas: Comuneros, Carlos Simmonds, El Mirador, Julumito, Normal Superior, Antonio García Paredes, Comercial del Norte, Cristo Rey, Francisco de Paula Santander, Francisco José de Caldas – Calicanto y Sagrado Corazón, para los años 2017 y 2018, con actas oficiales de visitas, e inclusión de compromisos de actividad, responsables y fechas de cumplimiento.

- En el año 2017 se atendieron 157 beneficiarios con un solo monitor, un día a la semana en diferentes barrios y comunas de la ciudad de Popayán, con registro fotográfico tomado en diferentes salones comunales.

- Se pone de manifiesto, con registro fotográfico, que la Secretaría del Deporte y la Cultura gestionó ante el Ministerio de Cultura desde el año 2016, la creación de la Biblioteca Pública Municipal de Popayán, cuyo proceso de construcción inició en 2017 y se llevó a cabo en un predio ubicad en el Barrio Villa del Norte (La Paz – Comuna 2), conforme a diseñados realizados por el área de infraestructura cultural del Ministerio de Cultura y su entrega administrativa al gobierno de la ciudad se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2017, trabajando de la mano con el Programa Nacional de Bibliotecas de la Biblioteca Nacional, para ponerla al servicio de toda la ciudanía, durante el primer semestre de éste año.

- Se aporta también el Plan de Acción de lectura y Escritura de la Secretaría de Deporte y la Cultura para el año 2018, talleres dirigidos a madres gestantes, bebés desde 0 meses hasta los 5 años, padres o cuidadores, niños y niñas desde los 5 hasta los 12 años, líderes

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

comunales, y adultos mayores, en diversos barrios, veredas y comunas, con una cantidad de población atendida que asciende a 342.

Con base en las pruebas relacionadas, procederá el Despacho a determinar si el ente demandado ha incumplido el acto administrativo invocado por la parte actora.

TERCERA.- El acto administrativo presuntamente incumplido en el caso concreto.

Se tilda como incumplido, el acto administrativo contenido en el Acuerdo 028 de 03 de noviembre de 2016 *"POR EL CUAL SE ADOPTA POLITICA EN MATERIA DE LECTURA Y ESCRITURA PARA EL MUNICIPIO DE POPAYAN"* expedido por el Concejo Municipal de Popayán.

Este acto, sancionado por el señor Alcalde la Popayán el día 3 de noviembre del año 2016, en términos generales tuvo por objeto adoptar la política de lectura y escritura para el Municipio de Popayán, empero para atender las súplicas de la demanda, se referirá el juzgado a los deberes y obligaciones que surgen del mismo en cabeza de la máxima autoridad municipal, y para tal efecto tenemos que a la luz del artículo 3, las disposiciones en éste contenidas son de obligatorio cumplimiento para aquel y los demás servidores públicos de la municipalidad.

Así las cosas, para este juzgador, el Acuerdo en comento impone obligaciones y deberes, a saber, disponer de acciones y escenarios para promover la lectura y la escritura (art. 4); la realización de acciones necesarias tendientes a maximizar el acceso y uso público de la lectura y la escritura como prácticas sociales generadoras de información (art. 5); su implementación (art. 7), metas en las instituciones educativas (art. 8); su articulación (art. 9); la conformación del Comité Institucional del Plan Municipal de Lectura (art. 10), y su implementación (art. 14).

De esta manera, tenemos que los fundamentos de incumplimiento que se señalaron por la parte actora en efecto se encuentran consagrados en dicho acto administrativo de manera perentoria, clara y directa.

CUARTA.- El caso concreto.

El artículo 87 Superior, desarrollado por la Ley 393 de 1997, consagra dos elementos indispensables que deberán tenerse en cuenta por el Juzgador al momento de decidir de fondo el asunto: (i) la obligación contenida expresamente en una Ley o en un acto administrativo, y (ii) la omisión de dicha obligación por parte de la autoridad encargada de darle cumplimiento.

La parte accionante alega que el Municipio de Popayán no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el Acuerdo 028 de fecha 3 de noviembre del año 2016, el cual, como se advirtió, y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, considera esta agencia judicial que en dicha autoridad recae la obligación de cumplirla en gran medida, por contemplar en forma clara, perentoria y directa, mandatos dirigidos a adoptar la política en materia de lectura y escritura para el Municipio.

A esta instancia es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998 por medio de la cual se declara Exequible el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 señalando:

"(...) Igualmente la norma acusada en cuanto impone la anotada restricción al juez, condiciona y limita la actividad de juzgamiento de éste hasta el punto de que al analizar la situación de incumplimiento de la autoridad desatienda el principio de la prevalencia del derecho sustancial que adquiere especial relevancia constitucional por la necesidad de garantizar el derecho constitucional que tienen todas las personas a que se cumplan las leyes y los actos administrativos. La observancia estricta de dicho principio demanda que el juez tenga un amplio poder discrecional, aunque no arbitrario, para determinar en cada caso si existió o no el referido incumplimiento, mediante el análisis de la respectiva situación desde el punto de vista fáctico y jurídico.

De otra parte, entiende la Sala que el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto. De este modo, no aparecen legítimos ni razonables los condicionamientos que se imponen a la actividad de juzgamiento, en el sentido de que la interpretación del incumplimiento deba ser estricta y que, además, éste resulte evidente."

Así las cosas, no es válido impartir la orden de cumplir lo señalado en el varias veces citado Acuerdo, en primer lugar por cuanto la parte actora desatendió su obligación de demostrar que la entidad territorial accionada lo ha incumplido, y aunado a lo anterior, de los documentos allegados como medios de pruebas, se puede colegir que el Municipio de Popayán por intermedio de la Secretaría competente viene realizando diversos programas dirigidos a lograr cumplir la finalidad y naturaleza del citado acto, en aras de lograr los objetivos propuestos en este mismo, por consiguiente, no es posible que este Juzgador emita una orden de cumplimiento frente a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el Acuerdo 028 de 2016 como lo pretende la actora y, así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

3. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándosele el trámite consagrado para tal efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1° y 8°, señalan: *"(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)".*

Ahora bien, frente a la prosperidad de la condena en costas en la acción pública de cumplimiento, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU), dentro del cual se hizo el siguiente razonamiento:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar". No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

De hecho, el carácter excepcional de este pago en las acciones de cumplimiento no sólo deriva de la interpretación literal del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 sino de la hermenéutica teleológica de la misma, comoquiera que dicha autorización no puede ser entendida de tal manera que le reste eficacia a su naturaleza de acción pública (artículo 2º de la Ley 393 de 1997). Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que para que proceda la condena en costas a la parte vencida en las acciones de cumplimiento es necesario no sólo que se demuestre que con ocasión del proceso se causaron gastos, tal y como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sino lo siguiente: si se trata de condenar al demandante porque fue vencido en el proceso debe demostrarse que actuó de mala fe, o abusó del ejercicio de los derechos procesales, u obró con temeridad en sus pretensiones. Pero, si se trata de condenar al demandado, como parte vencida en el proceso, además de la prueba de los gastos, deberá demostrarse su mala fe, su arbitrariedad o la obstinada renuencia al cumplimiento de la norma o del acto administrativo que es objeto del proceso. En otras palabras, en este último caso, procede la condena en costas en contra del demandado vencido en el proceso cuando su omisión obligó al demandante a

interponer la acción de cumplimiento y era evidente que su negativa a cumplir con el deber jurídico impuesto se producía por una decisión arbitraria u obstinada de éste".

En este orden de ideas, pese a que el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 188 del CPACA autorizan la condena en costas en la acción de cumplimiento, este Despacho, para el caso concreto, se acoge a lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita, en el sentido de que la misma, en tratándose de la acción objeto de decisión, sólo procede en casos excepcionales, y la acción impetrada reviste la naturaleza de ser constitucional y, en este sentido, ostenta un carácter especial y particular, por lo que a consideración de este fallador no se presentan ese tipo de circunstancias excepcionales para que se aplique tal condena, por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda dirigida en contra del Municipio de Popayán.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 al cual remite el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997. De la decisión envíese mensaje de datos a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la misma Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria la presente providencia, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso como mandataria judicial del Municipio de Popayán, a la Dra. YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.341.536 y portadora de la T.P. Nº 235.249 del C.S. de la J. de acuerdo con el poder conferido por el Alcalde Municipal de Popayán que obra a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO